



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2499

Proceso: Declaración de Pertenencia

Demandante: LEONARDO COLONIA Y AMANDA YESID ARBOLEDA

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la
SEÑORA ISRAELINA SANCHEZ Vda. de DURAN (Q.E.P.D.) Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Radicado: 761114003003-2023-00110-00

ASUNTOS:

1. Como primer asunto se da atención al memorial del 14 de julio de 2023 [anexo 08], presentados por el apoderado de la parte demandante haciendo anexo de LAS FOTOGRAFÍAS DE LA INSTALACIÓN DE LA VALLA del inmueble objeto del asunto. Vistas las fotografías se encuentra que LA VALLA no cumple con los requisitos expuestos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, precisamente en el literal g) “*La identificación del predio*”, es decir, no indicó los linderos del predio.

Así mismo, se recuerda que el precitado artículo expone que las dimensiones de la valla deberán estar escritas en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, situación que será debidamente corroborada el día de la inspección judicial.

Es por los yerros anteriormente expuestos que no se aceptara la valla y se requerirá a la parte demandante para que realice las modificaciones e instalación de esta, y seguido a ello aporte las fotografías para proceder de conformidad con inciso final del numeral 7 del artículo 375 el cual se trae a cita: “(...) **Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Siguiendo al tenor del artículo en cita en su numeral 8 expresa: “*El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore*”.



Con fundamento en lo anterior, hasta tanto no se presente el contenido de LA VALLA de la manera correcta Y SE APORTEN LAS FOTOGRAFÍAS como lo dispone la norma. Además, se realice por la parte demandante LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, no se podrá ordenar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y no correrá el término de un mes para que contesten la demanda las personas emplazadas y mucho menos designar un curador *ad-lítem*, que los represente hasta no tener por agotada esta etapa procesal.

2. Por otra parte se podrán en conocimiento respuestas de las entidades visible en anexos 21, 22, 23, 24 y 25.

3. Finalmente, se constata que inicialmente se notificó el señor MANUEL SALVADOR BEJARANO COLONIA, el día 7 de julio de 2023, **anexo 07**, quien contaba con el término para contestar la demanda hasta el día 9 de agosto de 2023, a las 4:52 p.m.; quien mediante mandatario judicial contesto la demanda sin haber anexado el respectivo poder, **anexo 13**, pero posteriormente el mismo día **9 de agosto de 2023**, a las 5:06 p.m., fuera del horarios laboral el mandatario judicial remitió nuevamente la contestación de la demanda, con el respectivo poder, anexo 14; razón por el cual en aras a la economía procesal, la contestación de la demanda no será objeto de inadmisión por la carencia del mandato judicial, pues, la contestación fue presentada en el término de ley, pero el poder se allegó con posterioridad, la misma quedo subsanada. Es así que el Despacho, tendrá por contestada la demanda y se le dará el trámite dentro del momento procesal oportuno.

3.1.- Como parte interesada se hizo presente al Despacho la señora MARTHA LUCIA ESCOBAR IROBO, quien se notificó personalmente de la demanda el día 19 de julio de 2023, **anexo 09**, quien contaba hasta el días martes 22 de agosto de 2023, para contestar la demanda; en calidad de asignataria de heredera de la demandada, y presenta poder especial el día 10 de agosto de 2023, para que por medio de mandatario judicial contestará la demanda, anexo 17; pero revisado el expediente dentro del término concedido no presentó contestación alguna.

3.2.- La señora MARIA DEL CARMEN VIELMA BEJARANO, como sobrina de la parte demandada, con intereses en este proceso, allega poder especial otorgado a un abogado inscrito y documento que la acredita como tal, por ende, el Despacho la tendrá notificada por conducta concluyente del artículo 301 inciso 2 del CGP. (Anexo 18).



En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR LA VALLA Y LAS FOTOGRAFÍAS aportadas por el apoderado de la parte demandante visibles en documento 08, del expediente digital, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante la INSTALACIÓN DE LA VALLA de conformidad el numeral 7 del artículo 375 del C.G del P., teniendo en cuenta las salvedades aquí referidas y **APORTAR** las fotografías al juzgado para los fines pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice **la inscripción de la demanda** en el folio de matrícula No. **373-54512** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO las siguientes contestaciones de las siguientes entidades:

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS:** en su respuesta del 14 y 18 de septiembre del 2023 (**virtual anexo 21 y física anexo 22**), manifestó lo siguiente: *“...se logró establecer que el predio identificado con **FMI 373-54512** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual, no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta oficina pronunciarse al respecto de procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello. ...”* En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida al municipio **en donde se encuentra ubicado el predio, puesto que es la entidad territorial** la responsable de la administración de los predios urbanos.”.

- **Instituto Geográfico Agustín Codazzi:** en su respuesta del 20 de septiembre de 2023 (**anexo 23**) manifestó lo siguiente: *“...se permite informar que una vez consultada nuestra base catastral el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-54512 **NO** se encuentra dentro del censo catastral. Pero realizando una búsqueda en el sistema catastral se encontró que la señora **ISRAELINA SANCHEZ Vda. de DURAN** identificado con C.C. No. 29.967.001 tiene inscrito el siguiente bien inmueble con numero predial 76-111-01-01-00-00-0488-*



0023-0-00-00-000 Ubicado en BUGA, tiene un área de terreno de 553 metros cuadrados, área construida de 162 metros cuadrados y se encuentra inscrito a nombre de **ISRAELINA SANCHEZ DURAN**.

- **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** en su respuesta del 10 de octubre de 2023 (**anexo 24**) manifestó lo siguiente:” se logró establecer que el predio De acuerdo con lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con **FMI 373-54512 es de carácter URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual, no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta oficina pronunciarse al respecto de procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano2 , al carecer de competencia para ello. Por tanto, se indica que **la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente**. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, disponiendo lo siguiente: “De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”. En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida al municipio en donde se encuentra ubicado el predio, puesto que es la entidad territorial la responsable de la administración de los predios urbanos.”.

- **Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras** en su respuesta del 08 de noviembre de 2023 (**anexo 25**), manifestó lo siguiente: “*Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N°373- 54512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural. Por último, es importante resaltar que, en la eventualidad de existir alguna contradicción entre el pronunciamiento de la SNR respecto a la naturaleza jurídica de un predio y lo certificado por la ORIP, cobrara mayor importancia lo certificado por ésta, ya que como se ha indicado en párrafos anteriores, las ORIP tienen acceso al archivo físico que contiene libros de antiguo sistema y carpetas de antecedentes, adicional a los sistemas de información misional (VUR, Folio Magnético y SIR).*”.

QUINTO: INFORMAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN**—la existencia del proceso de Pertenencia



que cursa en esta oficina judicial, adelantado por LEONARDO COLONIA Y AMANDA YESID ARBOLEDA, identificados con C.C. No. 6.187.447 y C.C. No. 38.863.545 respectivamente, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA **SEÑORA ISRAELINA SANCHEZ Vda. de DURAN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de litigio ubicado en el área urbana de esta ciudad de Buga, en la calle 19 No. 9-30/42/44 de la nomenclatura, un lote de terreno que mide de frente, de oriente a occidente, diez y seis metros con treinta y nueve centímetros (16m. 39cm.); y de fondo, de sur a norte, treinta y dos metros (32m.), comprendido dicho inmueble, por los siguientes linderos: SUR, con la calle diez y nueve (19); OCCIDENTE, con propiedad de los herederos de Otilia Vivas; NORTE, con el inmueble de Soledad Castro; y ORIENTE, con propiedad de Manuela García, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-54512 de la ORIP de Buga y con cédula catastral No. 010104880023000.”

LIBRESE OFICIO POR SECRETARIA.

SEXTO: TENER por CONTESTADA LA DEMANDA del señor MANUEL SALVADOR BEJARANO COLONIA a la cual se dará el traslado respectivo a la parte demandante, una vez se notifiquen todas las partes del proceso.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder conferido por el señor MANUEL SALVADOR BEJARANO COLONIA con cedula No. 14.875.808, al profesional del derecho Dr. FERNANDO RODRIGUEZ TORO.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. FERNANDO RODRIGUEZ TORO con C.C. No.14.884.893 y T.P. No.155.706 del C.S de la J. como apoderado del demandado señor MANUEL SALVADOR BEJARANO COLONIA.

NOVENO: NO TENER por CONTESTADA la demanda de la señora MARTHA LUCIA ESCOBAR IROBO con c.c. No. 31.640.771, por medio de mandatario judicial, por la razón anotada en la providencia.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. EDGAR H. ECHEVERRY ARIAS con C.C. No.17.117.774 y T.P. No.19.578 del C.S de la J. como apoderado de la demandada MARTHA LUCIA ESCOBAR IROBO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

DÉCIMO SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a la señora MARIA DEL CARMEN VIELMA BEJARANO, con C.C No. 29.952.275; conforme al artículo 301 inciso 2º del CGP.

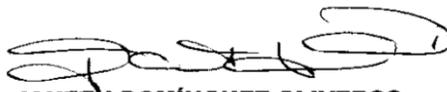
DECIMO TERCERO: ACEPTAR el poder conferido por la demandada MARIA DEL CARMEN VIELMA BEJARANO, al profesional del derecho Dr. EDUARDO SAAVEDRA DIAZ.



DECIMO CUARTO: RECONOCER personería al doctor EDUARDO SAAVEDRA DIAZ CON C.C No. 14.884.866 y con T.P. No. 89.448 del C.S de la J, como apoderado de la señora María del Carmen Vielma Bejarano, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

Janeth Domínguez Oliveros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 125.

El anterior auto se notifica Hoy
09 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.



MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7152b1792dc73471e492250128a4516073e453f61149545668435c65c4f47a3**

Documento generado en 08/11/2023 11:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Mateo Sebastian Benavides Goyes

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d21c1f159e0c41f0609867a863075fc62a3f6e05661a7c8f3180b2e3d0dea04**

Documento generado en 09/11/2023 07:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>